

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga, 26 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós de agosto de Dos Mil Veintitrés

El señor MARTIN MEZA TRIANA, parte ejecutada, fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado el día 10 de julio hogaño.

Por tanto, contaba con el término de diez (10) hábiles para proceder a contestar la demanda, tiempo que venció el pasado 25 de julio.

Pues bien, a través de apoderado judicial el señor MARTIN MEZA TRIANA contestó la demanda el día 14 de julio; es decir, que lo hizo oportunamente.

En consecuencia, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 25.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sin embargo, pese a que contestó la demanda en término y rechazó algunos hechos y pretensiones de esta, la parte ejecutada no presentó ninguna excepción tal como lo regula el artículo 442 del C.G. del P.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 ibidem señala lo siguiente:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

En consecuencia, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, no queda otro camino que proceder de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

Es así como la señora ELENA RIOS VEGA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del obligado MARTIN MEZA TRIANA.

Por ello, mediante auto de fecha 4 de julio del presente año, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor de la señora ELENA RIOS VEGA, y en contra del obligado señor MARTIN MEZA TRIANA, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.444.280), por los conceptos descritos a continuación:

**CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.016:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de agosto a diciembre, cada una por valor de \$100.000, para un total de **\$500.000.**

**2.017:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$107.000, para un total de **\$1.284.000.**

**2.018:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$113.313, para un total de **\$1.359.756.**

**2.019:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$120.112, para un total de **\$1.441.344.**

**2.020:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$127.319, para un total de **\$1.527.828.**

**2.021:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$131.775, para un total de **\$1.581.300.**

**2.022:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$145.045, para un total de **\$1.740.540.**

**2.023:**

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$168.252, para un total de **\$1.009.512.**

**Total: \$10.444.280.**

Igualmente, se reconocieron los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que el obligado señor MARTIN MEZA TRIANA adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2023, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.444.280), por concepto del incumplimiento de cuotas alimentarias acordadas en el Acta de Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016 de la Comisaria de Familia Turno 2 de Floridablanca, respecto de la señora ELENA RIOS VEGA.

Se condena en costas al demandado MARTIN MEZA TRIANA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 25.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor MARTIN MEZA TRIANA, parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el señor **MARTIN MEZA TRIANA** y a favor de la señora **ELENA RIOS VEGA**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.444.280)**, por concepto del incumplimiento de cuotas alimentarias acordadas en el Acta de Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016 de la Comisaria de Familia Turno 2 de Floridablanca, descritas en la parte motiva, así como las cuotas que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación, más sus intereses.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado señor **MARTIN MEZA TRIANA**, señalándose como agencia en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000).

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a46bfd04400cd0d60e28f44b226d5292a97f0ae324598faa483fc249ad6e**

Documento generado en 22/08/2023 05:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**